

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-013-2020-00367
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante:	ALFONSO ALARCÓN LOMBANA
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Asunto:	AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la entidad ejecutada contra el auto del 19 de julio de 2022, que libró mandamiento de pago en favor del señor ALFONSO ALARCÓN LOMBANA.

ANTECEDENTES

1. Auto objeto de recurso. A través de providencia calendada el 19 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago a favor del señor **ALFONSO ALARCÓN LOMBANA** y en contra de la **UGPP**, por la suma de **\$19.069.337**, por concepto de la diferencia entre lo deducido por la UGPP por concepto de descuentos sobre los nuevos factores incluidos en la reliquidación pensional del ejecutante y lo que en realidad correspondía, en virtud de las sentencias de condena proferidas por este despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 110013335013201300498.

2. Recurso de reposición. Mediante escrito remitido al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 31 de agosto de 2022, la apoderada de la parte ejecutada presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, solicitando fuera revocado por considerar que se configuran las siguientes excepciones: (i) **pago total de la obligación**, sustentada, en síntesis, en que la obligación contenida en las sentencias de recaudo ya se pagó al ejecutante por parte de la UGPP, a través de la Resolución RDP 33665 del 29 de agosto de 2017; (ii) **“confusión – inexigibilidad del título por falta de**

legitimación en la causa por activa del demandante contra UGPP", la cual se basa en que los descuentos por aportes "en salud" que se realizaron sobre la mesada pensional del ejecutante, correspondía realizarlos, en su calidad de trabajador, para así poder financiar su pensión, y, en caso de encontrarse inconforme con la manera en que la UGPP realizó dichos descuentos, el actor podía "instaurar el respectivo incidente de regulación y depuración de aportes"; (iii) **pago total – literalidad del título ejecutivo**, cuyo sustento es que la obligación cobrada por el ejecutante no es expresa ni exigible, pues el título en ninguna parte faculta al ejecutante a realizar el cobro de intereses sobre los descuentos realizados por aportes pensionales; (iv) **compensación**, en la que se aduce, lacónicamente, que se debe declarar probada "(...) *teniendo como base las resoluciones de cumplimiento de fallo y los pagos realizados al demandante (...)*".

3. El traslado del anterior recurso de reposición se entiende surtido con el envío de la copia de este al apoderado del ejecutante, por parte de la entidad ejecutada.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, de conformidad con la remisión autorizada en el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, para la procedencia y trámite de los recursos interpuestos en los procesos ejecutivos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se deben aplicar las disposiciones normativas contenidas en la Ley 1564 de 2012 (C.G.P), salvo la apelación impetrada contra las sentencias que se profieran en estos procesos, la cual se tramitará conforme a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, tal como lo precisó el Consejo de Estado en el auto de unificación del 12 de septiembre de 2023¹.

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, radicación N° 11001031500020230085700, Mp. Oswaldo Giraldo López.

Sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

“(…)

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(…)- Negrillas y subrayas fuera de texto-

A su vez, se tiene que el artículo 442 ibidem, en numeral 3, habilita también la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en dos eventos más, para **proponer el beneficio de excusión y formular excepciones previas por parte del ejecutado**, el cual dispone:

“(…)

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(…)

3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

(…)”.-Negrilla y subrayas fuera de texto-

Por su parte, en materia de recursos contra el mandamiento de pago, la misma codificación en el artículo 438, establece:

“(…)

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. **Los recursos de**

reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

(...)" Subrayas y negrilla fuera de texto-

Así las cosas, se concluye que contra el mandamiento de pago procede el **recurso de reposición**, únicamente para **controvertir requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y proponer excepciones previas**, y el de **apelación** cuando **se niegue total o parcialmente la orden de ejecución** y en el evento que **se revoque el mandamiento en virtud de la reposición**.

Asimismo, debe mencionarse que el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, respecto a la procedencia del recurso de reposición en general, estableció lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

(...)" – Negrillas y subrayado fuera de texto -

Entonces, teniendo en cuenta que contra el auto que se libró mandamiento de pago se impetró por la parte ejecutada recurso de reposición y en subsidio apelación, se torna obligatorio, en primer lugar, verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello y cumpliendo con las formalidades propias para su trámite:

Es así que, proferido el auto de mandamiento de pago el **19 de julio 2022** y notificado personalmente conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 por correo electrónico a la entidad demandada, el **29 de agosto de 2022**, el término para interponer y sustentar el recurso por parte de la UGPP empezaba a correr partir del día siguiente de los dos (2) dos días hábiles del envío del mensaje de datos, por lo que vencía el **14 de septiembre de 2022**. Por lo tanto, presentado el recurso de reposición el **31 de agosto de 2022**, se puede evidenciar que fue interpuesto en tiempo, por consiguiente, procede el despacho a resolverlo así:

Como ya se indicó, el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago procede en tres escenarios: (i) para controvertir los requisitos formales del título; (ii) para solicitar el beneficio de excusión, y (iii) para proponer excepciones previas.

Frente al primer escenario, es necesario recordar que los títulos ejecutivos poseen dos tipos de condiciones, a saber: (i) formales y (ii) sustanciales. Las primeras, esto es, las formales, exigen que el documento objeto de recaudo emane del deudor o su causante, de una sentencia de condena proferida por los jueces y magistrados de cualquier jurisdicción, de otras providencias judiciales o las dictadas en procesos policivos que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios, o de un acto administrativo en firme². Por su parte, las condiciones sustanciales exigen que el título contenga una prestación en beneficio de una persona, ya sea de dar, hacer, o de no hacer, la cual, además, debe ser clara, expresa y exigible³.

De acuerdo con la anterior distinción, el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 dispuso que las controversias sobre los **requisitos formales** del título ejecutivo sólo se podrían ventilar mediante recurso de reposición impetrado contra el auto que libre mandamiento de pago.

Respecto al segundo escenario, huelga recordar que el **beneficio de excusión**, a la luz del artículo 2383 del Código Civil, corresponde a la facultad que recae en

² Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, Mp. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Ibidem.

cabeza del fiador, en virtud de la cual puede exigir que antes de proceder ejecutivamente contra él, se persiga la deuda en los bienes del deudor principal.

Finalmente, con relación al tercer escenario, esto es, las **excepciones previas**, el artículo 100 del Código General del Proceso establece que el demandado podrá proponer como tales las siguientes:

“(…)

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

(…)”

No obstante, las excepciones previas contempladas en el referido artículo no pueden ser consideradas como enunciación taxativa, sino meramente enunciativa. De allí que el criterio para determinar cuándo se está en presencia de una excepción previa es su naturaleza. Por ende, si la excepción está encaminada **a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales** (tales como jurisdicción, competencia, capacidad de las partes, entre otras) esta debe ser tramitada como previa⁴, mientras que, si la misma busca enervar las pretensiones de la demanda, su tratamiento será el de una excepción de mérito⁵.

⁴ Ibídem.

⁵ Ibídem.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la apoderada de la entidad ejecutada interpone recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, proponiendo, como ya se indicó, las excepciones de (i) **pago total de la obligación**, (ii) **“confusión – inexigibilidad del título por falta de legitimación en la causa por activa del demandante contra UGPP”**, (iii) **pago total – literalidad del título ejecutivo** y (iv) **compensación**.

Lo primero que se debe mencionar es que de dichas excepciones ninguna tiene el carácter de previa, pues aunque la libelista denomina la segunda como *“inexigibilidad del título por falta de legitimación en la causa por activa del demandante”*, lo que, en principio, podría considerarse como una excepción dilatoria, lo cierto es que su argumento no busca **“corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales”**, sino, simplemente, poner de presente que los descuentos realizados sobre los nuevos factores incluidos en la pensión del señor ALARCÓN eran obligatorios y que el ejecutante podía controvertirlos a través de un “incidente de regulación y depuración de aportes”.

Asimismo, el argumento que sustenta la excepción denominada **“pago total – literalidad del título ejecutivo”**, pretende controvertir las características del título consistentes en que sea claro, expreso y exigible, las cuales, como se indicó líneas arriba, hacen parte de los requisitos **sustanciales** del título y, no son susceptibles de analizar en sede de reposición, conforme a lo previsto en el artículo 430 del CGP.

Por otro lado, las excepciones denominadas **pago total de la obligación** y **compensación** corresponden a excepciones de mérito o fondo, que tampoco puede plantearse ni resolverse a través del recurso de reposición.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que con los argumentos planteados no se están censurando los requisitos formales del título ejecutivo, ni se plantea el beneficio de excusión, ni corresponden a la fundamentación de una excepción previa, no se repondrá el mandamiento de pago proferido en el presente proceso el 19 de julio de 2022, por no encuadrar su proposición a ninguno de los 3 eventos por los que procede tal recurso.

Por último, el recurso de apelación formulado de forma subsidiaria por la apoderada de la UGPP será rechazado por improcedente, pues como se dejó anotado en precedencia, conforme a lo previsto en el artículo 438 del CGP el auto que libra “mandamiento ejecutivo no es apelable”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de julio de 2022 proferido por este Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la entidad ejecutada, conforme a lo reseñado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, identificado con C.C. N° 79.803.301 y portador de la T.P. 111.852 del C.S.J., como apoderado general de la entidad ejecutada conforme a la escritura pública obrante en el plenario, y a la abogada **LAURA NATALY FEO PELAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.451.137 y portadora de la T.P. N° 318.520, como apoderada especial sustituta de la entidad ejecutada, de acuerdo con el poder de sustitución aportado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 045 de fecha 01-11-2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2020-00367